

---

## MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19

30 marzo 2020

### I. INTRODUCCIÓN.

El Gobierno sigue versando disposiciones de urgencia<sup>1</sup> para paliar todo tipo de consecuencias producidas por la pandemia que padecemos. En esta ocasión comentamos, por el orden citado, el Real Decreto Ley 10/2020 de 29 de marzo (publicado en el BOE de hoy<sup>2</sup>) y el Real Decreto Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

### II. SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES.

En esta ocasión, se establece un **permiso retribuido recuperable** para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los **días 30 de marzo y 9 de abril** (ambos inclusive), que preste servicios en empresas que, aunque no se vieron afectadas por la declaración del estado de alarma, desarrollan unas actividades consideradas **no esenciales** según el Gobierno.

Esa disposición es correlativa a la **prórroga del estado de alarma hasta las 00.00 horas del día 12 de abril**, establecida por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo,

---

<sup>1</sup> De ahí que sean Decretos Leyes

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4166-consolidado.pdf>

de forma que los trabajadores empleados en actividades “*no esenciales*”, deberán permanecer en sus domicilios.

La recuperación de dicho permiso retribuido deberá producirse durante este año, previo acuerdo entre las partes, sin que pueda **suponer el incumplimiento de los períodos mínimos de descanso diario y semanal** previstos en la ley y en el convenio colectivo aplicable **ni la superación de la jornada máxima anual** y **deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.**

Las empresas afectadas por esta medida podrán establecer un **número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable.**

En aquellos casos en los que resulte **imposible interrumpir de modo inmediato** la actividad, las personas trabajadoras podrán prestar servicios el día de hoy con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

**Se exceptúan de la obligación del permiso retribuido recuperable los siguientes supuestos:**

- Las personas trabajadoras que ya se encuentren **prestando servicios a distancia**, salvo pacto en contrario entre las partes, o **servicios esenciales.**
- Las contratadas por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o **estén aplicando un ERTE de suspensión** y (ii) aquellas a las que les sea **autorizado un ERTE de suspensión durante la vigencia del permiso previsto** en el RDL 10/2020.
- Las **personas que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.**
- En el caso de aquellos **trabajadores del ámbito del transporte** que no realicen un actividad esencial según los términos del RD 10/2020, empezarán

a aplicar el permiso retribuido una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

El RDL considera personas trabajadoras prestadoras esenciales las siguientes:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1<sup>3</sup>, 10.4<sup>4</sup>, 14.4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 17<sup>7</sup> y 18<sup>8</sup>, del RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.
4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales

<sup>3</sup> Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.

<sup>4</sup> Servicio de restauración a domicilio.

<sup>5</sup> Transporte de mercancías para garantizar abastecimiento.

<sup>6</sup> Tránsito aduanero.

<sup>7</sup> Energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural.

<sup>8</sup> Operadores críticos de servicios esenciales.

& R A M O S  
G A R C Í A  
V A L L É S

ABOGADOS

---

necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente

---

BARCELONA

MADRID

4

& R A M O S  
G A R C Í A  
V A L L É S

ABOGADOS

---

aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

---

BARCELONA

MADRID

5

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

### **III. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO LABORAL.**

El otro bloque de novedades se recogen en el RDL 9/2020 a través del que el Gobierno adopta una serie de medidas en el ámbito laboral que vienen a clarificar y detallar los efectos y consecuencias de los ERTE's, así traen nuevos contenidos para reforzar las existentes.

#### **III.1.- NO SE CONSIDERARÁ JUSTIFICADO EL DESPIDO POR CAUSAS RELACIONADAS CON EL COVID-19.**

Partiendo de que el objetivo de la agilización y flexibilización de los ERTE-s<sup>9</sup> es garantizar el restablecimiento de la actividad empresarial una vez superada la crisis sanitaria y, por tanto, la salvaguarda del empleo, se establece que las causas que

---

<sup>9</sup> Con exoneración de la empresa de cotizar a la TGSS por los trabajadores afectados, el 100% si tienen menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social y 75% para las que tengan más de 50.

---

podrían amparar un ERTE- **fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19<sup>10</sup>- no podrán justificar la extinción de contratos ni despidos.**

Ello significa la **imposibilidad de las empresas de recurrir al art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores** si las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción son una consecuencia directa o indirecta del COVID-19, debiendo la empresa recurrir a los ERTE-s regulados en los arts.22 y 23 del RD 8/2020.

La medida tendrá traducción en **la indemnización a satisfacer** puesto que de concurrir una extinción de estas características la calificación de improcedencia supondrá pasar de una indemnización de 20 días/año de servicio a una 33 días/año de servicio que corresponde a un despido improcedente<sup>11</sup>.

Además, deberá tenerse en cuenta cómo repercute esta acción en la obligación enunciada, sin la adecuada precisión, en la disposición adicional sexta del RDL 8/2020 **donde se supeditan las «medidas extraordinarias» en el ámbito laboral adoptadas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante los 6 meses siguientes a la fecha de reanudación de la actividad.**

### **III.2.- PRESTACIÓN DE DESEMPLEO COMO CONSECUENCIA DEL ERTE.**

Ya decíamos en la anterior Nota, en base a los criterios publicados en la página web del SEPE, **la solicitud de prestación por desempleo** por suspensión o reducción de jornada consecuencia del COVID (ERTE-s) **se tiene que presentar por la empresa de forma colectiva en nombre de sus trabajadores.** El actual RDL 9/2020<sup>12</sup> viene a reiterarlo añadiendo que la solicitud se cumplimentará en el **modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo** e incluirá la siguiente información:

---

<sup>10</sup> Arts. 22 y 23 del RD 8/2020.

<sup>11</sup> Art. 56 del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>12</sup> Art. 3 RD 9/2020.

- 
- a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.
  - b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.
  - c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.
  - d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.
  - e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.
  - f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.
  - g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Destacar que la comunicación deberá remitirse por la empresa, por medios electrónicos, en el plazo de **5 días desde la presentación de la solicitud del ERTE** o, en el caso de haberse presentado éste antes de la entrada en vigor de este RDL, desde la entrada en vigor, esto es, desde el 28 de marzo de 2020. Son días hábiles, por tanto, las empresas que ya solicitaron un ERTE y no tramitaron la anterior comunicación, tendrán plazo para hacerlo hasta el **viernes de esta semana día 3 de abril**.

La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Asimismo, se establece que la fecha de inicio de la prestación de desempleo será la del momento en que se haya producido la suspensión por fuerza mayor o la fecha en que la empresa comunique su decisión a la autoridad, con lo que se garantiza la percepción desde el momento en que se produce la falta de actividad.



---

### III.3.- MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Cuando la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total y/o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación.

### III.4.- INTERRUPCIÓN DEL CÁMPUTO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES.

La excepcionalidad de la situación de paralización de la actividad económica por la declaración del estado de alarma para hacer frente al COVID-19 se considera que lo es a todos los efectos, también para la contratación temporal.

Por ello, se establece<sup>13</sup> que la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **supondrá la interrupción del cómputo**, tanto de la **duración de estos contratos**, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

### III.5.- LIMITACIÓN DE LA DURACIÓN DE LOS ERTE-s POR FUERZA MAYOR.

Se establece en la disposición adicional 1ª del RDL 9/2020 lo que avanzábamos en nuestra anterior Nota, **que los efectos de los ERTE-s por fuerza mayor regulados en el art. 22 del RD 8/2020 se extenderán durante el tiempo y en las condiciones en que permanezca vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno y sus eventuales prórrogas.**

---

<sup>13</sup> Art. 5 RD 9/2020.

---

Se aclara que el límite temporal de las resoluciones tácitas recaídas en los ERTE por fuerza mayor –silencio positivo–, no puede suponer una duración máxima distinta a la que es aplicable a las resoluciones expresas, por tanto, en ambos casos y con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta, **su duración máxima será la del estado de alarma y posibles prórrogas.**

### **III.6.- REFORZAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL.**

Se establece que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá entre sus planes de actuación la comprobación de las **causas alegadas para los ERTE-s.**

Asimismo se establece que en caso de solicitudes con **falsedades e incorrecciones**, incluyendo la **falta de causa o la falta de necesidad del ERTE**, el empresario podrá ser sancionado y deberá devolver a la entidad gestora las cuantías percibidas en concepto de desempleo por los trabajadores, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.

### **IV.- OTRAS MEDIDAS DE INTERÉS ADOPTADAS.**

- ✓ Se mantiene la suspensión de actuaciones judiciales no esenciales durante el periodo de prórroga del estado de alarma<sup>14</sup>, esto es, hasta el 12 de abril.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración o comentario que pudieran precisar en relación con esta cuestión.

\* \* \*

---

<sup>14</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-mantiene-la-suspension-de-actuaciones-judiciales-no-esenciales-durante-el-periodo-de-prorroga-del-estado-de-alarma>